

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre Seguridad y Vigilancia Apolo SAC con Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres- JUNTOS, dicta el Árbitro Único doctor Augusto Millones Santa Gadea

Número de Expediente de Instalación: I-302-2013

Demandante: Seguridad y Vigilancia Apolo S.A.C (en lo sucesivo Contratista)

Demandado: Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres- JUNTOS (en lo sucesivo la Entidad)

Contrato : N° 11-2013-PNADP para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Sede Central y las Sedes Regionales del Programa Juntos.

Monto del Contrato: S/. 62,940.00

Cuantía de la Controversia: S/. 62,940.00

Tipo y Número de Proceso de Selección: Adjudicación de Menor Cuantía N° 0041-2012-PNADP-1

Árbitro Único: Dr. Augusto Millones Santa Gadea

Secretaría Arbitral: Arbitre Soluciones Arbitrales SRL

Monto de los honorarios del Árbitro Único: S/. 4,047.00

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 1,962.00

Fecha de emisión del laudo: 12 de diciembre de 2014

N° de Folios: 40

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

Nulidad, invalidez, inexistencia y/o
ineficacia del contrato.
 Resolución del contrato.
 Ampliación del plazo contractual.
 Defectos o vicios ocultos.
 Formulación, aprobación o
valorización de metrados.
 Recepción y conformidad.
 Liquidación y pago.
 Mayores gastos generales.

Indemnización por daños y perjuicios.
 Enriquecimiento sin causa.
 Adicionales y reducciones.
 Adelantos.
 Penalidades.
 Ejecución de garantías.
 Devolución de garantías.
 Otros (especificar).....



Sede Arbitral

Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102 – San Isidro

Página 1 de 40



Resolución N° 16

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre del año dos mil catorce, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 18 de enero de 2013, Seguridad y Vigilancia Apolo S.A.C (en adelante **el Contratista**) y el Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres- JUNTOS (en adelante **la Entidad**) suscribieron el Contrato N° 11-2013-PNADP para la contratación del "Servicio de Seguridad y vigilancia para la sede centrales y regionales del programa JUNTOS, ítem N° 4, sede equipo regional Ancash", (en adelante **el Contrato**), el cual en su cláusula décimo sexta refleja el siguiente convenio arbitral:

"CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS"

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

En tal sentido, las partes convinieron resolver todas las controversias derivadas de la ejecución del Contrato, mediante arbitraje de derecho, de acuerdo a las normas de contratación pública aplicables.

II. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 2.1 Con fecha 11 de Julio de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, con la presencia de los representantes de ambas partes. En esta Audiencia, el Árbitro Único ratificó haber sido designado conforme a Ley y al convenio arbitral celebrado por las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo

Sede Arbitral

Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102 – San Isidro

Página 2 de 40

UN

alguno con éstas, obligándose a desempeñar sus funciones con imparcialidad, independencia y probidad.

- 2.2 En el mismo acto, quedó establecido que el arbitraje sería ad-hoc, nacional y de derecho, se designó como secretaría arbitral a ARBITRE Soluciones Arbitrales S.R.L., señalando como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, siendo la sede arbitral las oficinas ubicadas en Calle Virrey Toledo N° 330, Oficina 501, San Isidro y Departamento de Lima.
- 2.3 De igual manera, se establecieron las reglas procedimentales aplicables al presente arbitraje, las cuales serían **(a)** las reglas de dicha acta; **(b)** el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la **LCE**), modificada por Ley N° 29873 y el Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante **el RLCE**), modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF y las Directivas que apruebe el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; y **(c)** el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante la **Ley de Arbitraje**).

III. ANTECEDENTES

El Árbitro Único, de los hechos expuestos por ambas partes en torno a la presente controversia, ha podido identificar los siguientes antecedentes:

- 3.1 Mediante el escrito N° 1 de fecha 13 de agosto de 2013, Seguridad y Vigilancia Apolo S.A.C, cumplió con presentar su demanda arbitral dentro del plazo otorgado. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 1 de fecha 15 de agosto de 2013, corriéndole traslado a la Entidad para que en un plazo de 15 días hábiles cumpla con contestar la demanda. De otro lado, se tuvo por pagados los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral por parte de la empresa demandante Seguridad y Vigilancia Apolo S.A.C.
- 3.2 Mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2013, presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social-MIDIS, se adjuntó los cheques no negociables que acreditaron el pago de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, asimismo se adjuntó el comprobante de depósito por el pago de la detracción.
- 3.3 Asimismo, con fecha 06 de septiembre de 2013, la Entidad, entre otros, contestó la demanda arbitral, la misma que fue proveída mediante Resolución N° 2 de fecha 12 de setiembre de 2013, que (i) tuvo por contestada la demanda por parte del Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; (ii) tuvo por presentada la oposición

Sede Arbitral

Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102 – San Isidro

Página 3 de 40

formulada por la Entidad mediante el primer otrosí del escrito N° 1 de fecha 6 de septiembre de 2013; y (iii) se tuvo por formulada la tacha por la Entidad mediante el segundo otrosí del mismo escrito. Respecto a lo dispuesto en los puntos (ii) y (iii) se otorgó a la parte demandante el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho. Asimismo, se tuvo por pagados por parte de la Entidad los anticipos de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

- 3.4 Con fecha 2 de octubre de 2013, Seguridad y Vigilancia Apolo S.A.C dentro del plazo concedido mediante Resolución N° 2 cumplió con presentar el escrito N°3, señalando los fundamentos de su posición. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 3 de fecha 3 de octubre de 2013, que tuvo por absuelto el traslado conferido de la Resolución N° 2.
- 3.5 Mediante Resolución N° 3, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 16 de octubre de 2013 a horas 11:00 a.m en la oficina ubicada en Calle 31 N° 242, Urb. Mariscal Castilla – San Borja y se otorgó a las partes un plazo de tres (3) días hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman conveniente, las mismas que podrán ser recogidas o no por el Árbitro Único, a su discreción.
- 3.6 A las 11:00 a.m. horas del día miércoles 16 de octubre del 2013, con la participación del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral, del Demandante y de la Entidad se dio inicio a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, conforme a lo establecido mediante Resolución N° 3 de fecha 3 de octubre de 2013.

Seguidamente, el Árbitro Único dio inicio a la audiencia citada, invitando a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, quienes expresaron que por el momento no era posible arribar a una conciliación, dejándose abierta la posibilidad de que las partes logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del proceso arbitral.

Posteriormente, el Árbitro Único procedió a fijar los puntos controvertidos en función a las pretensiones presentadas por la partes en el proceso. Asimismo, el Árbitro Único admitió los medios probatorios presentados por ambas partes y se reservó el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente.

Finalmente, el Árbitro Único mediante Resolución N° 4 declaró fundadas las oposiciones formuladas por la Procuraduría Pública del MIDIS a la exhibición del original Contrato N° 11-2013-PNAP y la exhibición de la

carta fianza N° 0002-2013 de fecha 15 de enero de 2013. Asimismo, declaró infundadas las oposiciones formuladas por la Entidad contra la exhibición del comprobante de pago del servicio brindado por el Contratista correspondiente al período comprendido entre el 28 de diciembre de 2012 al 17 de enero del 2013 y a la exhibición del comprobante de pago del servicio brindado por el Contratista correspondiente al período comprendido entre el 17 de enero de 2013 al 16 de abril de 2013 y declaró infundadas las tachas formuladas por la Entidad mediante escrito N° 1 de fecha 6 de setiembre de 2013.

- 3.7 Mediante escrito N° 2 de fecha 30 de octubre de 2013 presentado por la Entidad, se señala que no es posible realizar la exhibición ordenada mediante Resolución N° 4, toda vez que el área de asesoría jurídica del Programa Juntos les ha informado que no se registran comprobantes de pago emitidos por la empresa Seguridad y Vigilancia Apolo S.A.C. en los períodos del 28 de diciembre de 2012 al 17/01/13 y 18/01/13 al 16/04/13. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 5 de fecha 4 de noviembre de 2013, otorgándole 5 días hábiles al contratista para que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.8 Al respecto, mediante Resolución N° 6 de fecha 21 de noviembre del 2013 se tuvo presente el escrito N° 4 de fecha 13 de noviembre de 2013, presentado por Seguridad y Vigilancia Apolo S.A.C y se prescindió de la exhibición de los comprobantes de pago del servicio brindado por el Contratista; facultando al Contratista para que dentro del plazo de cinco 05 días hábiles, si lo considera pertinente presente copia de los comprobantes de pago señalados.
- 3.9 Mediante Resolución N° 7 de fecha 09 de diciembre de 2013, se tuvo presente el escrito N° 5 de fecha 4 de diciembre de 2013 presentado por Seguridad y Vigilancia Apolo S.A.C. y por presentado el Oficio N° 1439-2013-JZ-SUCAMEC-ANCASH. Asimismo se corrió traslado a la contraparte para que en un plazo de cinco 5 días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.10 Mediante Resolución N° 8 se tuvo presente el escrito N° 3 de fecha 19 de diciembre de 2013, presentado por la Entidad y desestimando lo solicitado por la misma en atención a los fundamentos señalados. Asimismo, el Árbitro Único admitió el medio probatorio del Oficio N° 1439-2013-JZ-SUCAMEC-ANCASH de fecha 4 de diciembre de 2013.
- 3.11 Mediante Resolución N° 9 de fecha 28 de enero de 2014, se tuvo presente el escrito N° 6 de fecha 22 de enero de 2014, presentado por el Contratista. Asimismo, se concedió a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales a llevarse a cabo el día lunes 17 de febrero de 2014 a las 5:00 p.m. en la oficina ubicada en calle Río de la



Plata nº 171-175 oficina 102, distrito de San Isidro. De otro lado, se procedió a variar la sede arbitral al domicilio actual de Arbitre, ubicado en Calle Río de la Plata Nº 171-175, Oficina 102 distrito de San Isidro.

- 3.12 Con fecha 7 de febrero de 2014, dentro del plazo otorgado la Entidad cumplió con presentar sus alegatos escritos.
- 3.13 A las 5:00 p.m. horas del día lunes 17 de febrero 2014, con la participación del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral, del Contratista y del representante de la Entidad se dio inicio a la Audiencia de Informes Orales, conforme a lo establecido mediante Resolución Nº 9 de fecha 28 de enero de 2014.

En ese acto, el Árbitro Único emitió la Resolución Nº 10, mediante la cual tuvo presente el escrito s/n de fecha 07 de febrero de 2014, presentado por el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS y poniendo en conocimiento de la demandante para que manifieste lo conveniente a su derecho.

Posteriormente, el Árbitro Único dio inicio a la Audiencia de Informes Orales en la que las partes sustentaron los fundamentos fácticos y jurídicos de sus posiciones, ejercieron sus derechos de réplica y dúplica, absolviendo las preguntas formuladas por el Árbitro Único.

Finalmente, el Árbitro Único le otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten un resumen de sus posiciones y los documentos adicionales que consideren pertinentes.

- 3.14 Dentro del plazo otorgado en la Audiencia de Informes Orales, el Contratista presentó el escrito Nº 7 de fecha 24 de febrero de 2014 y la Procuraduría Pública del MIDIS presentó su escrito s/n de fecha 24 de febrero de 2014, los mismos que fueron proveídos mediante Resolución Nº 11 de fecha 27 de febrero de 2014, que tuvo presente dichos escritos y se puso los mismos en conocimiento de su contraparte para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo conveniente a su derecho.
- 3.15 Mediante Resolución Nº 12 de fecha 20 de mayo de 2014, el Árbitro único admitió a trámite los medios probatorios presentados por las partes en sus escritos de fecha 24 de febrero de 2014. Asimismo, prescindió de la audiencia de pruebas y declaró cerrada la etapa probatoria.
- 3.16 Mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2014, la Entidad presentó medios probatorios adicionales, los cuales mediante Resolución Nº 13 de fecha 12 de 2014, se tuvieron por ofrecidos y se corriendo traslado al Contratista para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifestara lo conveniente a su derecho.

- 3.17 Mediante Resolución Nº14 de fecha 09 de octubre de 2014, este Árbitro Único admitió los medios probatorios adicionales presentados por la Entidad mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2014. Asimismo, estableció plazo para laudar, el mismo que fue establecido en treinta (30) días hábiles prorrogados mediante resolución Nº 15.
- 3.18 Mediante Resolución Nº 15 de fecha 27 de noviembre de 2014 se prorrogó el plazo para laudar en treinta días adicionales, computados a partir de finalizado el primer plazo.

IV. ARGUMENTOS DE LA CONTRATISTA RESPECTO A SU DEMANDA

Mediante escrito de fecha 13 de Agosto de 2013, la Contratista interpuso demanda arbitral contra la Entidad señalando como petitorio lo siguiente:

- 4.1. Solicitamos que se declare la nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 09-2012-MIDIS/PNADP-DE y de la carta Notarial Nº 083-2013-PNADP/UA; en consecuencia, se declare vigente el contrato Nº 11-2013-PNADP "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y las Sedes Regionales del Programa JUNTOS – Item Nº 04: Sede Equipo regional Ancash".
- 4.2. Que JUNTOS nos reconozca y pague una indemnización de S/. 8,294.00 (ocho mil doscientos noventa y cuatro Nuevos Soles), por daños y perjuicios ocasionados por la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 09-2012-MIDIS/PNADP-DE y la carta Notarial Nº 083-2013-PNADP/UA. Más los intereses legales devengados y por devengarse desde el día siguiente de recibida la carta Notarial Nº 083-2013-PNADP/UA.
- 4.3. Que JUNTOS nos devuelva la Carta Fianza Nº 0002-13 por monto diferencial que le entregamos en su oportunidad. En caso de haber sido ejecutada dicha Carta Fianza, que JUNTOS nos restituya el importe total del dinero producto de la ejecución, más intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha de restitución total.
- 4.4. Que JUNTOS nos pague el precio de los servicios brindados y no pagados, por un total de S/. 19,406.50 (diecinueve mil cuatrocientos seis y 50/100 Nuevos Soles), correspondientes a los períodos: del 28 de diciembre del 2012 al 17 de enero del 2013, y del 18 de enero del 2013 al 16 de abril del 2013; más intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha de pago total.
- 4.5. Que JUNTOS nos pague el importe de S/ 1,557.09 (Mil quinientos cincuenta y siete con 09/100 Nuevos Soles), por concepto de reintegro por incremento de la Remuneración Mínima Vital, por los servicios brindados en el período del 22 de setiembre del 2012 al 27 de diciembre

del 2012; más intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha de pago total.

- 4.6. Que JUNTOS pague la totalidad de los gastos arbitrales del presente arbitraje.

V. HECHOS QUE FUNDAMENTAN NUESTRAS PRETENSIONES.

5.1. ANTECEDENTES ENTORNO A LA CONTROVERSIA

- 5.1.1. SEGURIDAD Y VIGILANCIA APOLO SAC, (en adelante APOLO), es una empresa formalmente constituida que brinda el servicio de vigilancia y seguridad a instituciones públicas y privadas que contratan sus servicios. Inició actividades empresariales el 01 de mayo del 2010, y no ha sido objeto de sancionamiento.
- 5.1.2. En virtud del contrato N° 332-2011-PCM/PNADP, de fecha 09 de setiembre del 2011, APOLO brindó servicio de vigilancia y seguridad a JUNTOS para su local del Equipo Regional de Ancash, en el período del 22 de setiembre del 2011 al 21 de setiembre del 2011.
- 5.1.3. El 07 de setiembre del 2012, JUNTOS convocó el "Concurso Público N° 003-2012-PNADP - I Convocatoria, por relación de ítems "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y las Sedes Regionales del PROGRAMA JUNTOS", cuyo Item N° 04: Sede Equipo Regional Ancash, fue declarado desierto.
- 5.1.4. Luego de vencido el plazo del Contrato antes mencionado, las partes suscribieron el Contrato Complementario de fecha 05 de noviembre del 2012, para que APOLO continúe brindando el servicio de seguridad y vigilancia para el mismo local, en las mismas condiciones técnicas y económicas del Contrato N° 332-2011-PCM/PNADP, mientras se realizaba el nuevo proceso de selección; amparados en el Art. 182º del RLCE. Es así que mediante ese Contrato Complementario, APOLO continuó brindando el servicio en el período del 22 de setiembre del 2012 al 27 de diciembre del 2012.
- 5.1.5. En diciembre del 2012, JUNTOS convocó el proceso de selección Adjudicación de Menor Cantidad N° 0041-2012-PNADP – I Convocatoria, por relación de ítems "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede Central y las Sedes Regionales del Programa JUNTOS". APOLO participó en dicho proceso, y el 28 de diciembre del 2012, el Comité Especial nos adjudicó la buena pro del Item N° 04: Sede Regional Ancash.

- 5.1.6. Como quiera que el plazo del Contrato Complementario, venció el 27 de diciembre del 2012, y que la adjudicación de la buena pro del nuevo proceso de selección fue el 28 de diciembre, mientras se firmaba el nuevo contrato de servicios, APOLO continuó brindando el servicio a solicitud de JUNTOS, en el período del 28 de diciembre del 2012 al 17 de enero del 2013; sin embargo JUNTOS no nos pagó ese servicio.
- 5.1.7. El 18 de enero del 2013, se suscribió el Contrato N° 11-2013-PNADP "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y las Sedes Regionales del Programa JUNTOS – Item N° 04: Sede Equipo regional Ancash". En consecuencia, APOLO continuó brindando el servicio sin observación de ninguna índole, sin embargo JUNTOS injustificadamente no nos pagó los servicios brindados.
- 5.1.8. Con fecha 22 de febrero de 2013, sorpresivamente, JUNTOS nos notifica la Carta notarial N° 083-2013-PNADP/UA, comunicándonos que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE, declaran la nulidad del Contrato N° 11-2013-PNADP, alegando una supuesta transgresión de la presunción de veracidad de los documentos presentados, supuestamente acreditado por la autoridad competente SUCAMEC.
- 5.1.9. Ante tales hechos, y al no estar de acuerdo con la decisión de la Entidad de no pagar por nuestros servicios brindados, y declarar la nulidad del contrato, procedimos a enviar a JUNTOS nuestra solicitud de arbitraje con fecha 14 de marzo del año en curso, conforme a lo prescrito en el artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 5.1.10. A pesar de la injustificada declaración de nulidad del Contrato N° 11-2013-PNADP JUNTOS nos exigió continuar brindarles el servicio de vigilancia y seguridad en su sede regional Huaraz, hasta el 16 de Abril del 2013, sin embargo tampoco nos ha pagado dichos servicios.

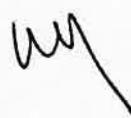
5.2. FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSION.

- 5.2.1. La Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE, declara la nulidad de oficio del Contrato N° 11-2013-PNADP, alegando que "existen evidencias que acreditarían que el contratista presentó documentación falsa y por lo tanto, ante la trasgresión del principio de veracidad corresponde se declare la nulidad de oficio del contrato". Apoya esa afirmación en un supuesto Oficio N° 091-2013-1710-1 de la SUCAMEC –ANCASCH, según el cual: "del Acta de Intervención y Retención de arma, de tres Actas de Inspección Inopinada de Vigilante, de las Notificaciones N° 01, N° 02 y N° 03-2013-IN-1710-1 y la impresión de la consulta en línea de armas y licencias todos emitidos con fecha 24 de

enero de 2013, la autoridad competente informa a la entidad que las licencias del personal de vigilancia de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA APOLO SAC asignado a dicha Sede "NO SON AUTENTICAS".

- 5.2.2. Así fundamentada la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE, resulta estar viciada de nulidad absoluta, por graves defectos de forma y de fondo; como pasamos a demostrar.
- 5.2.3. En efecto, la mencionada Resolución de Dirección Ejecutiva no especifica cual o cuales licencias de personal de vigilancia de nuestra empresa no serían autenticas, no precisa ni su número, ni su fecha, ni el nombre de la persona o personas a quienes se les habría extendido dichas licencias. Tampoco indica cuándo APOLO habría presentado tales licencias supuestamente no auténticas. Dichas omisiones son sumamente graves por cuanto no permiten ejercer a nuestra empresa su derecho de defensa, y por tanto trasgreden gravemente el derecho fundamental del debido proceso administrativo.
- 5.2.4. Es más, JUNTOS no nos emplazó previamente con ninguno de los documentos y oficios que menciona en su Resolución de Dirección Ejecutiva; no los puso en conocimiento de nuestra empresa para proporcionarles alguna información o descargo; no nos concedió la información y el plazo mínimos para poder ejercer nuestro derecho a defendernos de las imputaciones que contenían el oficio N° 091-2013-1710-1, el oficio n° 51-2013-MIDIS/PNADP/UT-ANCASH/JUT, y el Memorando N° 300-2013- MIDIS/PNADP-UA, todos ellos mencionados en la Resolución de Dirección Ejecutiva. Más aún, ni siquiera nos puso en conocimiento la copia de las licencias supuestamente no auténticas, a fin de pronunciarnos al respecto.
- 5.2.5. Como se aprecia de lo antes expuesto, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE, vulnera gravemente el principio y garantía constitucional del debido proceso, de aplicación también en el procedimiento administrativo, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en numerosas, reiteradas y uniformes resoluciones con carácter de doctrina obligatoria. Siendo así, está viciada de nulidad por causal prevista en el numeral 1) del Artículo 10º de la Ley 27444. Y así solicitamos lo declare el Arbitro Único.
- 5.2.6. Además, JUNTOS ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido para declarar la nulidad de oficio de un Contrato regulado por la LCE y el RLCE. En efecto, el Art. 144º del RLCE establece:

"Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56º de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedatada del documento que declara la nulidad del contrato. (...)".



- 5.2.7. Sin embargo, la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA, de fecha 19 de febrero del 2013, dirigida a APOLO, comunicando la declaración de nulidad de oficio del Contrato N° 011-2013-PNADP, no cumple con el requisito expresamente establecido en la norma citada, en la medida que no adjunta la copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato, tal como lo demostramos con la copia del documento que nos llegó de JUNTOS, donde se aprecia claramente que no está fedateada. Las formalidades que establece la norma legal son de cumplimiento obligatorio por ser imperativas y de carácter público; por lo que su infracción es causal de nulidad previsto en el numeral 1) del Artículo 10º de la Ley 27444. Y así solicitamos lo declare el Arbitro Unico.
- 5.2.8. En cuanto a la imputación de "trasgredir la presunción de veracidad", afirmamos que no es verdad que hayamos trasgredido la presunción de veracidad, pues no hemos entregado a JUNTOS documentos no auténticos.
- 5.2.9. Por los fundamentos expuestos, solicitamos al árbitro único declarar fundada la primera pretensión de la demanda.

5.3. FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSION.

- 5.3.1. La Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE, y la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA, nos ha ocasionado daño personal y perjuicio económico, puesto que al declarar la nulidad del contrato N° 11-2013-PNADP nos dejan sin trabajo en la Entidad contratante, y sin los recursos para mantener a nuestro personal asignado a ese puesto de servicio, como tampoco podría ser reubicado a otros puestos ya que no tenemos de inmediato la posibilidad de ganar la buena pro para otros servicios.
- 5.3.2. Asimismo, la nulidad de oficio decidida injustificadamente por JUNTOS, perjudica nuestra imagen como empresa, pues una imputación como la que pretende sostener la Entidad afecta la bien reconocida trayectoria que APOLO SAC tiene al servicio de empresas públicas y privadas, y, más aún si de la nulidad de oficio deriva un procedimiento administrativo sancionador sin sustento fáctico y legal, que podría suspender nuestros servicios, perjudicándonos gravemente.
- 5.3.3. El daño a nuestra imagen empresarial la estimamos en S/. 2,000 (dos mil Nuevos Soles), en la medida que somos una empresa reciente y pequeña, pero con proyección en el mercado nacional. El daño resulta evidente pues al estar colgado en el portal del SEACE la decisión de JUNTOS de declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 11-2013-PNADP, nuestra empresa ya no podrá obtener otros contratos con el Estado o con particulares debido a la sospecha de comisión de actos indebidos.



Sede Arbitral

Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102 – San Isidro

Página 11 de 40



- 5.3.4. El perjuicio económico que nos ocasiona la nulidad de oficio del Contrato N° 11-2013-PNADP, lo estimamos en S/. 6,294.00 (seis mil doscientos noventa y cuatro Nuevos Soles) por cuanto al no poder continuar brindando el servicio por el tiempo que faltaba para el vencimiento del plazo contractual, se nos priva de la utilidad que deriva de la prestación del servicio contratado. El monto indicado equivale al 10% del monto contractual.
- 5.3.5. Los elementos de la responsabilidad indemnizatoria están presentes en este caso, pues la declaración de nulidad de oficio del contrato N° 11-2013-PNADP, es un acto antijurídico, como se ha demostrado; constituye la causa directa de los daños y perjuicios irrogados a mi representada, existiendo por tanto un vínculo o relación causal entre el acto dañoso y los daños y perjuicios resultantes. Dicho acto antijurídico es imputable a JUNTOS a título de dolo pues es un acto consciente y querido por su autor, quien a sabiendas que su Resolución de Dirección Ejecutiva y su Carta Notarial, tienen vicio de nulidad, no ha reparado en llevar adelante la declaración y comunicación de nulidad de oficio.
- 5.3.6. Por tanto, encontrándose presente en este caso todos los elementos de la responsabilidad civil, procede declarar fundada la segunda pretensión.

5.4. FUNDAMENTOS DE LA TERCERA PRETENSION

- 5.4.1. Para la firma del Contrato N° 11-2013-PNADP, nuestra empresa entregó a la Entidad, la Carta Fianza N° 0002-13, emitida por Mi Banco, por el monto de S/. 3,808.50, con vigencia hasta el 15 de enero del 2014, como garantía adicional por el monto diferencial de propuesta.
- 5.4.2. De acuerdo con previsto expresamente en el Art. 160º del RLCE, la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta tiene que estar vigente por todo el tiempo de duración del Contrato, hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista.
- 5.4.3. Como quiera que en nuestro caso JUNTOS ha declarado arbitrariamente la nulidad de oficio del Contrato, y como la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE, y la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA, son nulas de pleno derecho, JUNTOS está obligada a devolvernos la mencionada Carta Fianza, puesto que se ha dado la conformidad de la recepción de la prestación brindada hasta el 16 de abril del 2013.
- 5.4.4. En caso de haber sido ilegalmente ejecutada dicha carta fianza, solicitamos que alternativamente el árbitro único ordene que JUNTOS restituya a nuestra empresa el dinero proveniente de dicha ejecución, más los intereses legales desde la fecha de la ejecución; toda vez que de conformidad con el Art. 164º del RLCE, la ejecución de la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta, sólo procede en dos

casos, ninguno de los cuales se ha producido en nuestro caso; ya que el Contrato no ha sido resuelto, ni existe saldo a nuestro cargo en el acta de conformidad de la recepción de la prestación.

5.5. FUNDAMENTOS DE LA CUARTA PRETENSION.

5.5.1. JUNTOS no nos ha pagado los servicios brindados por APOLO en los períodos:

- del 28 de diciembre del 2012 al 17 de enero del 2013 : 21 días;
- del 18 de enero del 2013 al 16 de abril del 2013: tres meses.

5.5.2. El primer período mencionado corresponde al lapso transcurrido desde el día siguiente del vencimiento del Contrato Complementario, hasta el día anterior al inicio de la vigencia del Contrato N° 11-2013-PNADP. Siendo el monto mensual del servicio el importe de S/. 5,245.00, la parte proporcional por los 21 días de servicios es S/. 3,671.50; que JUNTOS está obligado a pagarnos por haber recibido el servicio a su satisfacción, conforme consta en el Acta de Desactivación de ese servicio. A ello debe agregarse los intereses legales devengados desde el 01 de febrero del 2013.

5.5.3. El segundo período mencionado corresponde al lapso transcurrido desde el inicio de vigencia del Contrato N° 11-2013-PNADP, hasta la desactivación del servicio ocurrido el 16 de abril del 2013, fecha hasta la cual brindamos el servicio. Siendo S/. 5,245.00 el costo mensual del servicio según Contrato, el importe por tres meses es de S/. 15,735.00; que JUNTOS está obligado a pagarnos por haber recibido el servicio a su satisfacción, conforme consta en el Acta de Desactivación del servicio en ese período. En este caso los intereses por falta de pago empiezan a devengarse sucesivamente desde Marzo, Abril y Mayo del 2013, respectivamente; hasta la fecha de pago total.

5.5.4. Solicitamos al Árbitro Único advertir que los actos propios de JUNTOS no se condicen con la declaración de nulidad de oficio del Contrato N° 11-2013-PNADP, pues aun cuando ya nos había notificado ilegalmente la nulidad de oficio del Contrato, JUNTOS nos obligó a seguir brindando el servicio de vigilancia y seguridad, sin ninguna observación ni reparo. Por tanto, al haberse beneficiado con el servicio a pesar de haber declarado nulo el Contrato, está obligado a pagarnos el importe total del servicio.

5.6. FUNDAMENTOS DE LA QUINTA PRETENSION

5.6.1. Por los servicios brindados en el período del 22 de setiembre del 2012 al 27 de diciembre del 2012, JUNTOS nos pagó el costo mensual del servicio calculado sobre la base de una remuneración mínima vital de S/. 675.00; sin tener en consideración que a partir del 1 de junio de 2012 el D.S. N° 007-2012-TR (17.05.2012) incrementó la RMV en S/. 75.00



(11.11% respecto de la anterior), resultando una nueva RMV de S/. 750.00 mensuales o S/. 25.00 diarios.

5.6.2. En consecuencia, por ese período de servicios provenientes del Contrato Complementario, JUNTOS nos adeuda el reintegro por el incremento de la Remuneración Mínima Vital, proveniente del D.S. N° 007-2012-TR, por un importe total de S/ 1,557.09 (Mil quinientos cincuenta y siete con 09/100 Nuevos Soles); más los intereses legales devengados desde el 01 de enero del 2013.

5.7. FUNDAMENTOS DE LA SEXTA PRETENSION

- 5.7.1. JUNTOS está obligado a pagarnos los gastos incurridos en el presente arbitraje, al haberse demostrado que incumplió deliberadamente las obligaciones legales, y haber declarado ilegalmente la nulidad de oficio del Contrato; viéndonos forzados a iniciar y tramitar el presente arbitraje.
- 5.7.2. Los gastos arbitrales comprenden los pagados a notarios, los honorarios de los árbitros; los honorarios de los peritos (si los hubiera); los honorarios de nuestros abogados, y en general todo gasto relacionado con este problema. El monto será determinado en ejecución de laudo, con los comprobantes de pago que se presentarán en esa etapa.
- 5.7.3. Por tanto, solicitamos al Árbitro ordenar al JUNTOS reembolsar esos pagos a nuestra empresa, más los intereses correspondientes desde las fechas en que se pagaron a los emitentes de dichos comprobantes de pago.

V. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2013, la Entidad contestó la demanda arbitral, solicitando declararla infundada. , por los siguientes argumentos:

Liminarmente debemos afirmar que los actos realizados por mi representada PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES – JUNTOS respecto al Contrato N° 11-2013-PNADP, que fuera suscrito con fecha 18 de enero de 2013 se ejecutaron de acuerdo a las cláusulas libremente suscritas por las partes y siguiendo los procedimientos establecidos en la ley, actos administrativos que tienen plena eficacia y absoluta legalidad, en conformidad con las bases establecidas de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 0041-2012-PNADP-I Convocatoria por "LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA SEDE DEL EQUIPO REGIONAL DE ANCASH".

1.2.- Que, durante la vigencia del contrato que se suscribió se generaron una serie de hechos que son importantes de enunciar:



- a) A la empresa demandante se le adjudicó la buena pro del proceso de selección de Adjudicación de menor Cuantía N° 0041-2012-PNADP – I Convocatoria "LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA SEDE DEL EQUIPO REGIONAL DE ANCASH", suscribiendo el Contrato N° 11-2013-PNADP con fecha 18 de enero de 2013, y de acuerdo a la Cláusula Tercera se establece que el monto total de contrato asciende a S/. 62,940.00 (Sesenta y dos mil novecientos cuarenta y 00/100 Nuevos Soles) a todo costo.

ITEM	DESCRIPCION DEL SERVICIO	N° DE PUESTOS	MONTO ADJUDICADO S/.
4	Seguridad y Vigilancia para la Sede del Equipo Regional de Ancash	01	62,940.00

- b) De acuerdo a la Cláusula Quinta del Contrato, el plazo de ejecución de la prestación se extenderá a partir de la suscripción del presente contrato o conforme al Acta de Instalación del Servicio, hasta doce (12) meses.
- c) La Conformidad del Servicio de conformidad con la Cláusula Novena, se regula por lo dispuesto en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- d) El presente contrato contempla el inicio y culminación de la prestación entró en vigencia (Clausula Quinta) a partir del día siguiente de su suscripción, hasta la conformidad de entrega y el pago correspondiente; conforme a lo dispuesto en el artículo 149º¹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.3.- Contestación a las Pretensiones formuladas por la Empresa Contratista.

- 1) **Respecto a la Primera Pretensión:** Sobre la declaración de nulidad de la resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE y de la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA, en consecuencia solicita se declare vigente el Contrato N° 11-2013-PNADP.

- a) Ante todo debemos manifestar que la suscripción del Contrato N° 11-2013-PNADP data de fecha 18 de enero de 2013, por lo que la controversia generada en el presente proceso arbitral versa sobre dichas obligaciones contraídas en dicho contrato y no de obligaciones distintas y con fechas anteriores y por las cuales consideramos que carece de objeto que el Colegiado se pronuncie por no ser parte del contrato materia de controversia.

¹ El Contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o en su caso, desde la recepción de la orden de compra o servicio.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción a cargo del contratista y se efectúe el pago (...).

- b) Con fecha 24 de enero de 2013, (a casi 6 días de haberse firmado el contrato) un Representante de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - Ancash, en adelante SUCAMEC-ANCASH, realizó una inspección inopinada en las instalaciones de la Unidad Territorial sito en Jr. 28 de Julio N° 1066, Huaraz, Ancash, habiendo elaborado dos Acta la primera a las 8:10 a.m., y la segunda a las 08:20 a.m., consignándose los datos de la empresa que brinda el servicio de seguridad así como los datos del vigilante inspeccionado, luego de realizada la inspección a ambos vigilantes se procedió a realizar las observaciones, consignándose la retención de la licencia para verificar la autenticidad y el arma de los vigilantes Yhon Clider Solano Henostroza y Peter Guber Toledo Solano, se elaboró también el Acta de Intervención y Retención de Arma y procediéndose a realizar la Notificación N° 01-2013-IN-1710-1 y Notificación N° 02-2013-IN-1710-1; tal como se puede apreciar de los documentos que anexamos a la presente.
- c) Con Oficio N° 091-2013-1710-1, de fecha 24 de enero de 2013, la SUCAMEC-ANCASH hace de conocimiento al Administrador de Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS, que luego de haber realizado la inspección inopinada y luego de verificar en la Base de Datos de la SUCAMEC², se indica que las licencias cuyas copias se adjuntan, NO SON AUTENTICAS, habiendo incurrido en un ilícito penal la Empresa de Seguridad, por lo cual se procedió a la incautación del arma Revolver, marca Jaguar, N° Serie 210848; adjuntando al Oficio copia de la consulta de armas y licencias.
- d) Es por ello que mediante Oficio N° 57-2013-MIDIS/PNADP/UT-ANCASH/JUT/msgm, de fecha 27 de enero de 2013, se informa sobre el Oficio remitido por la SUCAMEC, en relación a la autenticidad de Licencia de Posesión y Uso de Arma de la Empresa de Seguridad Y Vigilancia APOLO S.A.C. Informando a la entidad de esta manera que las licencias del personal de vigilancia asignado a dicha Sede "NO SON AUTENTICAS"
- e) Con memorando N°300-2013-MIDIS/PNADP/UA, de fecha 05 de febrero 2013 se comunica a la Unidad de Asesoría Jurídica sobre los hechos acontecidos, precisándose que para la suscripción del contrato de la empresa contratista, esta presento copia de la licencia de posición y uso de arma N°359520. En el que indica el N° de serie 210848, la misma que sería falsa.

² De la lista de portadores autorizados, no se encuentran registrados los nombres de los trabajadores asignados, de acuerdo a la impresión de la consulta en línea de armas y licencias.

f) Dentro del contexto de la contratación pública estatal, el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado³, establece aquellas causales para declarar la nulidad de actos derivados de los procesos de selección, entre los cuales encontramos aquellos que de oficio realiza el Titular de la Entidad, después de celebrar los contratos cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.

g) De acuerdo a lo dispuesto en el CAPITULO III – TERMINOS DE REFERENCIA de las Bases del Proceso de Selección por AMC N° 041-2012-PNADP. – I Convocatoria, los postores debían cumplir con el siguiente requerimiento:

“1. Objetivo

Prestar el servicio de seguridad y vigilancia a las instalaciones del PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MAS POBRES – JUNTOS en los lugares y horarios establecidos en los presentes Términos de Referencia, en días laborables o no laborables, aun en casos de huelga, paros; por el plazo de 12 meses.

Todo postor debe cumplir con lo regulado por la ley 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento aprobado por el D.S N° 003-2011-IN; así como las demás normas que regulan la presente actividad.

(...)

5. REQUISITOS Y CONDICIONES DEL PERSONAL

(...)

B) PARA EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LAS SEDES DE LOS EQUIPOS REGIONALES A NIVEL NACIONAL (ITEMS DEL 02 AL 17):

El servicio de vigilancia deberá cubrir un (01) puesto de 24 horas con armamento, debidamente uniformado y con el equipo de comunicación de acuerdo al siguiente detalle:

- 01 agente armado de lunes a domingo, de 07:00 hrs, a 19:00 hrs.

³ Artículo 56.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección

(...)

Después de celebrado los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente norma;
- b) Cuando se verifique las trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; o,
- d) Cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente.

(...)

- 01 agente armado de lunes a domingo, de 19:00 hrs, a 07:00 hrs.

Los agentes deberán contar con autorización de DISCAMEC, para portar armas y brindar el servicio de vigilancia privada.
(El subrayado es nuestro)

- h) Sobre el particular de acuerdo a los antecedentes que obran en el Expediente, el contratista SEGURIDAD Y VIGILANCIA APOLO S.A.C., declaro bajo juramento cumplir con los términos de referencia y demás condiciones establecidas en las bases, tal y como se desprende del Anexo N° 02 "DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO" presentado en su propuesta técnica.
- i) Del mismo modo, el contratista SEGURIDAD Y VIGILANCIA APOLO S.A.C., declaró bajo juramento⁴:
- No tener impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Conocer, aceptar y someterse a las Bases, condiciones y procedimientos del proceso de selección.
 - Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento a efectos del presente proceso de selección.
 - Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el proceso de selección y suscribir el contrato, en caso de resultar favorecido con la Buena Pro.
 - Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- j) Asimismo, de los documentos alcanzados a la Entidad para la suscripción del contrato, adjunta la RELACION DEL PERSONAL PARA LA EJECUCION DEL SERVICIO, en el cual DECLARA BAJO JURAMENTO, que para la prestación del servicio asignara a los agentes de seguridad y vigilancia que se detalla a continuación:

PETER GUBER TOLEDO SOLANO:

- DNI N° 41572987.

⁴ ANEXO N° 3 DECLARACION JURADA (ART. 42 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

- Carnet de DISCAMEC N° 001-S-179996 (vigente hasta el 06 de diciembre 2013).
- Licencia de Posesión y uso de arma N° 359520 (vigente hasta 04-06-2017) para REVOLVER JAGUAR, Serie N° 210848.

JOHN CLIDER SOLANO HENOSTROZA:

- DNI N° 42898235.
- Carnet de DISCAMEC N° 001-S-195627 (vigente hasta el 06 de diciembre 2013).
- Licencia de Posesión y uso de arma N° 359520 (vigente hasta 07-06-2014) para REVOLVER JAGUAR, Serie N° 210848.

k) En este sentido, existe evidencia suficiente para afirmar que la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA APOLO S.A.C., presentó licencias falsas al momento de alcanzar la documentación para la suscripción del contrato⁵, faltando al principio de veracidad⁶ y por lo tanto, contraviniendo las normas de contrataciones con el Estado.

Al respecto, tal como lo señala la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en la OPINION N° 059-2012/DTN: "(...) de este modo, en relación con el Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 56 de la Ley establece que un Contrato será nulo cuando, en el marco de las Contrataciones de bienes, servicios u obras, la Entidad haya verificado que las declaraciones, la documentación y la información proporcionada por el administrado no se ajustan a la verdad de los hechos que se afirman.

Cabe precisar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados con violación o defecto de los requisitos y formalidades impuestas por el ordenamiento jurídico, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos".

l) A partir de este análisis y en atención al expediente de contratación así como lo señalado por la SUCAMEC – ANCASH, se evidencia que las licencias presentadas por el contratista son falsas situación que acarrea la nulidad de oficio del contrato suscrito entre ambas partes.

⁵ Proveniente del Proceso de Selección AMC N° 041- 2012- PNADP I Convocatoria.

⁶ La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente en los procesos de selección, recoge entre sus principios y como norma positiva en su artículo 42, la presunción de veracidad de las declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. El principio de presunción de veracidad, implica que en cualquier procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados están de acuerdo con lo prescrito por Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

- m) En consecuencia, en aplicación de los artículos 5º y 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta procedente que el titular de la entidad declare la nulidad de oficio del contrato N° 011-2013-PNADP " Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y las Sedes Regionales del Programa Juntos Ítem N°04: Sede Equipo Regional Ancash".
- n) Es preciso indicar, que según la Dirección Técnica Normativa del OSCE en su Opinión N° 093-2012/DTN de fecha 10 de setiembre de 2012, señala que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que al declarar la nulidad de un contrato, el Titular de la Entidad deba indicar el acto, etapa o fase a la que se retrotraerá la contratación, a diferencia de lo que ocurre con la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección, que obliga a retrotraer dicho proceso hasta el momento o etapa en que se configuro la causal de nulidad, a efectos de revertir el incumplimiento y cumplir válidamente con la tramitación del proceso de selección. En tal sentido, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en este, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato.
- o) Es en virtud a lo antes expuesto que con fecha 14 de febrero de 2013 se emitió la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2013-MIDIS/PNADP-DE, por la cual se resuelve declarar la nulidad del contrato N° 011-2013-PNADP "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y las Sedes Regionales del Programa JUNTOS – Ítem N° 04: Sede Equipo Regional Ancash".
- p) Siendo que esta Resolución de Dirección Ejecutiva, en copia fechada, es puesta a conocimiento de la Empresa Contratista mediante Carta Notarial N°083-2013-PNADP/UA de fecha 19 de febrero de 2013 diligencia por el Notario Público Regulo Valerio Sanabria, Notario de la Provincia de Huaraz: tal como se aprecia en el documento que se anexa.
- q) Que la parte demandante no ha logrado acreditar que los hechos esgrimidos por la Entidad no sean ciertos, máxime si tal como se puede apreciar de los documentos que anexamos el Colegiado podrá apreciar que la Nulidad del Contrato se encuentra plenamente amparada en lo establecido en la Ley de Contrataciones así como el su Reglamento.
- r) Queda de esta manera claramente demostrado que la Empresa Contratista ha trasgredido la presunción de veracidad, la misma que ha traído como consecuencia la declaración de nulidad del contrato y de acuerdo a las Opiniones antes referidas el contrato

es inexistente y por tanto es inexigible las obligaciones contenidas en éste.

- s) Es por estas consideraciones y fundamentos que solicitamos a usted Árbitro Único se sirva declarar INFUNDADA la Primera Pretensión planteada por la parte demandante.

2. Respecto a la Segunda Pretensión: Que JUNTOS reconozca y pague una

Indemnización de 8, 294.00 Nuevos Soles, por daños y perjuicios ocasionados por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2013-MIDIS-PNADP-DE y la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA, más los intereses legales devengados y por devengarse desde el día siguiente de recibida la Carta Notarial.

- a) Con relación al daño persona así como al perjuicio económico al cual hace referencia la parte demandante, no han sido referentes debidamente acreditados.
- b) La Empresa Contratista pretende una indemnización por daños y perjuicios sin que los hechos alegados por dicha parte reúnan los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, entendida ésta por aquel aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual; o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.
- c) En el caso que nos ocupa nos encontraríamos frente a una responsabilidad civil contractual porque el daño presuntamente sufrido, sería consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria.
- d) Debemos indicar que de acuerdo con las razones expuestas, LA EMPRESA no ha acreditado incumplimiento de obligación contractual alguna de parte de EL PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MAS POBRES – JUNTOS, que haya generado un DAÑO⁷ a su representada, entendiéndose éste – el daño – como la lesión a todo derecho subjetivo jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación.
- e) Con relación a **LA ANTJURICIDAD** - uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil - debemos señalar que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva sino cuando la conducta transgrede el Sistema Jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema

⁷ Los demás elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil que debieron ser probados por la actora son la antijuricidad del hecho dañoso, la relación de causalidad y los factores de atribución.

jurídico. En el campo de la responsabilidad civil contractual dicha antijuricidad es típica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso, siendo que en nuestro ordenamiento legal dicha conducta se encuentra regulada por el numeral 1321º del Código Civil.

- f) Pues bien, de la revisión del escrito de demanda, se advierte que la accionante no ha señalado cuál es la conducta antijurídica de la demandada que habría dado origen a la pretendida indemnización y de haber existido dicha conducta en qué consistió. Tampoco ha precisado en cuál de los supuestos contemplados en el artículo citado se encontraría.
- g) Al respecto al **DAÑO CAUSADO**, que también es un elemento constitutivo de la responsabilidad civil, referido a la lesión a todo derecho subjetivo jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que siendo protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte en derecho subjetivo. En el presente caso, la Empresa Contratista no ha cumplido con señalar en forma pormenorizada en qué consistió el presunto daño causado ni ha adjuntado prueba alguna que dé certeza respecto a este supuesto daño.
- h) En cuanto, a la **RELACION DE CAUSALIDAD**, ésta consiste en la relación de causa a efecto entre la conducta típica y el daño producido a la víctima. Sobre este particular, tampoco la demandante ha cumplido con señalar o describir la relación que debería existir entre el caso que nos ocupa y el negado daño irrogado.
- i) Con relación al último elemento constitutivo de la Responsabilidad Civil que son los **FACTORES DE ATRIBUCIÓN**: en este caso, tratándose del sistema subjetivo, el factor de atribución es la culpa (la cual se clasifica en dolo, culpa leve o culpa inexcusable). Al respecto, se aprecia que la demandante no ha descrito de qué forma concurriría el factor de atribución en los hechos alegados.
- j) Es evidente que de los hechos alegados por la Empresa Contratista respecto a esta pretensión de indemnización por los daños y perjuicios no reviste de fundamentos fácticos y jurídicos así como pruebas fehacientes que demuestren el daño generado ni mucho menos el perjuicio irreparable por cuanto de los hechos acaecidos es la demandante la que ha incurrido en la trasgresión de la Ley.

- k) Es atención a lo expuesto que solicitamos a usted Árbitro Único se sirva declarar **INFUNDADA** esta segunda pretensión planteada por la parte demandante.
- 2) **Respecto a la Tercera Pretensión:** Que JUNTOS nos devuelva la Carta Fianza N° 0002-13, por monto diferencial que le entregamos en su oportunidad, en caso de haber sido ejecutada la Carta Fianza que JUNTOS nos restituya el importe total del dinero producto de la ejecución, más intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha de restitución total.
- a) En efectos la empresa demandante presentó una Carta Fianza N° 0002-13, Garantía por Monto Diferencial, de fecha 15 de enero de 2013, por la cantidad ascendente a S/. 3,808.50 Nuevos Soles, la misma que fuera expedida por la Entidad Bancaria Mibanco.
- b) Es importante precisar que la Carta Fianza no ha sido ejecutada y en tanto dure el Proceso Arbitral seguirá en posesión de la Entidad.
- c) Que, como quiera que la parte demandante ha sometido la controversia a arbitraje, es que nos sometemos a lo que resuelva en el Laudo Arbitral el Árbitro Único, respecto a la devolución de la misma.
- 3) **Respecto a la Cuarta Pretensión:** Que, JUNTOS nos pague el precio de los Servicios brindados y no pagados, por un total de S/. 19,406.50 Nuevos Soles, correspondiente a los períodos: del 28 de diciembre de 2012 al 17 de enero de 2013 y del 18 de enero de 2013 al 16 de abril de 2013; más intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha de pago total.
- a) La empresa contratista pretende para comenzar que le paguemos obligaciones que no se encuentran comprendidas dentro del Contrato N° 011-2013-PNADP y que datan con anterioridad a la suscripción del mismo.
- b) Con relación al pago al cual hace referencia por el servicio brindado de seguridad, debemos indicar que como hemos indicado líneas arriba, al haberse declarado la Nulidad del Contrato, este es inexistente y por tanto también se vuelve inexigible, por consiguiente no existe de parte de la Entidad la obligación de realizar pago alguno a la demandante.
- c) Es atención a lo expuesto que solicitamos a usted Árbitro Único se sirva declarar **INFUNDADA** esta cuarta pretensión planteada por la parte demandante.

4) **Respecto a la Quinta Pretensión:** Que, JUNTOS nos pague el importe de S/. 1,557.09 Nuevos Soles, por concepto de reintegro por incremento de la remuneración Mínima Vital, por los servicios brindados.

a) Al respecto debemos indicar que al haber sido declarado nulo el contrato e inexistente y por consiguiente inexigible la obligación contenida en este, por lo que mal podrían pretender realizar el cobro de conceptos que no son de responsabilidad de la Entidad.

b) Considerando lo antes expuesto es que la presente pretensión debe ser declarada **INFUNDADA**.

5) **Respecto a la Sexta Pretensión:** Que JUNTOS pague la totalidad de los gastos arbitrales del presente arbitraje.

a. se debe tomar en cuenta la excepción señalada en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 413⁸ del Código Procesal, reforzando este extremo con la jurisprudencia recaída en la Cas. 395-97-Lima, SCTSS, publicada el 10/06/98.

b. Es evidente que los gastos que viene incurriendo la Empresa Contratista devienen por causas atribuibles a ella misma y no a la Entidad; por ende dicha pretensión de pago de Costas y Costos debe ser Declarada **IMPROCEDENTE**.

I. **FUNDAMENTOS DE ORDEN JURIDICO DE LA CONTESTACION:**

- 1.1. Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y que establece las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, en los Procesos de Contrataciones deviene, Servicios u Obras.
- 1.2. Decreto Supremo N° 187-2008-EF, "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".
- 1.3. Contrato N° 11-2013-PNADP, de fecha 18 de enero de 2013 "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y las Sedes Regionales del Programa JUNTOS", ítem N° 04: Sede Equipo Regional de Ancash.

⁸ "Están exentos de la condena de costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales (...)."

⁹ "La Norma Adjetiva establece que están exentos de la condena de Cotas y Costos los Poderes Legislativos, Judicial y Ejecutivo, siendo el Ministerio del Interior parte integrante del Poder Ejecutivo, no puede ser condenado al pago de costas y costos, tanto más, si consideramos que el Artículo 47º de la Constitución establece que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales".



- 1.4. *Bases y Términos de Referencia, de Adjudicación de Menor Cuantía N° 041-2012-PNADP Primera Convocatoria, Por relación de Ítems, Derivada del Concurso Público N° 003-20123-PNADP, Primera Convocatoria Por Relación de Ítems.*
- 1.5. *OPINION N° 059-2012/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa, de fecha 24 de abril de 2012.*
- 1.6. *OPINION N° 093-2012/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa, de fecha 10 de setiembre de 2012.*

VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE y de la carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA y en consecuencia, si corresponde o no declarar vigente el contrato N° 11-2013-PNADP "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede central y las sedes regionales del programa JUNTOS, item N° 4: Sede Equipo Regional Ancash".

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el programa JUNTOS reconozca y pague al demandante una indemnización de S/.8,294.00, por daños y perjuicios que se habrían ocasionado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE y la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA más los intereses legales devengados y por devengarse desde el día siguiente de recibida la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el programa JUNTOS devuelva al demandante la Carta Fianza N° 0002-13 por el monto diferencial que le entregó en su oportunidad, y en caso de haber sido ejecutada dicha Carta Fianza, determinar si corresponde o no que el programa JUNTOS le restituya el importe del dinero producto de la ejecución, más intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha de restitución total.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el programa JUNTOS pague al demandante el precio de los servicios brindados y no pagados, por un total de S/.19,406.50, correspondientes a los períodos del 28 de diciembre del 2013 al 17 de enero del 2013, y del 18 de enero del 2013 al 16 de abril del 2013, más intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha de pago total.

Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el programa JUNTOS pague al demandante S/.1,557.09 por concepto de reintegro por incremento de la remuneración mínima vital por los servicios brindados en el periodo del 22 de setiembre del 2012 al 27 de diciembre del 2012, más intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha de pago total.

Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el programa JUNTOS pague la totalidad de los gastos arbitrales del presente arbitraje.

Seguidamente, se establecieron las reglas para el pronunciamiento del Árbitro Único sobre los puntos controvertidos.

Asimismo, el Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071 se reservó la posibilidad de prescindir de las pruebas no actuadas en caso, que las considere prescindibles o innecesarias.

I. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Árbitro Único declara:

- a) Que ha sido designado conforme a Ley y ninguna de las partes lo ha recusado en ninguna etapa del proceso;
- b) Que ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente;
- c) Que ha desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario que asiste a cada una de las partes;
- d) Que las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales;
- e) Que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación de Árbitro Único.

Preliminarmente, el Árbitro Único advierte que el Contrato N° 11-2013-PNADP celebrado con fecha 18 de enero de 2013, está regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, "LA LEY"), y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, "EL REGLAMENTO") y por las Bases Administrativas del proceso de selección del cual devino la suscripción de EL CONTRATO.

En ese sentido, el Árbitro Único al momento de evaluar y resolver el presente se sujeta a la prelación normativa dispuesta en la Ley y su Reglamento.

Sede Arbitral

Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102 – San Isidro

Página 26 de 40

De ese modo, y dado que los puntos controvertidos primero y segundo se encuentran estrechamente relacionados, el Árbitro Único considera conveniente analizarlos de manera conjunta; sin que ello implique vulnerar o afectar el derecho a la debida motivación y al debido proceso de las partes.

Primer Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE y de la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA y en consecuencia, si corresponde o no declarar vigente el Contrato N° 11-2013-PNADP "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y las Sedes Regionales del Programa JUNTOS – las Sedes Regionales y las Sedes de las Provincias de Junín y Pasco".*
Ítem N° 4: Sede Equipo Regional Ancash.

Segundo Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no que el programa JUNTOS reconozca y pague al demandante una indemnización de S/.8,294.00, por daños y perjuicios que se habrían ocasionado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE y la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA más los intereses legales devengados y por devengarse desde el día siguiente de recibida la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA.*

1. Conforme a las facultades de este Árbitro Único y en la medida que ambas pretensiones están íntimamente ligadas, ambos puntos controvertidos serán resueltos de manera conjunta.
2. A fin de dar respuesta al primer punto controvertido, es preciso remitirnos al artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 56.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección

(...) Despues de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10º de la presente norma;
- b) *Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;*
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; o,
- d) Cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente.

(...) Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, y luego las causales de nulidad reconocidas en el derecho público aplicable." (énfasis agregado)

3. A su vez, el artículo 144º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado refiere que:

"Artículo 144.- Nulidad del Contrato

Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56º de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedeateada del documento que declara la nulidad del contrato.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje."

4. En ese contexto, este Árbitro Único considera pertinente analizar si la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 9-2013-MIDIS/PNAD-DE del 14 de febrero de 2013, que declaró la nulidad de oficio del Contrato N° 11-2013-PNADP del 18 de enero de 2013, contiene argumentos que permitan declarar la nulidad del Contrato en base a lo dispuesto por el supuesto b) del artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado.
5. Al respecto, cabe precisar que el Contrato N° 11-2013-PNADP del 18 de enero de 2013, tuvo como objetivo la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en la sede del Equipo Regional de Ancash que pertenece al Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres - JUNTOS, por un plazo de ejecución de 12 meses, contado desde la suscripción de dicho contrato o conforme al Acta de Instalación del Servicio.
6. De los documentos aportados por las partes al proceso, este Árbitro Único advierte que mediante el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 2-2013 y N° 3-2013 de fechas 24 de enero de 2013, el Jefe del Departamento de la SUCAMEC – ANCASH, Coronel Alfredo A. La Rosa Pérez, realizó una visita inopinada a la Oficina de la Unidad Territorial de Ancash a fin de inspeccionar al personal de seguridad y vigilancia. En dicha inspección se suscribió el Acta de Intervención y Retención de Arma, mediante la cual el Coronel Alfredo A. La Rosa Pérez, retuvo el arma tipo revolver, marca Jaguar, calibre 38, N° de Serie: 210848, debido a que las licencias de posesión de uso del arma de los señores Yhon Clider Solano Henostroza y Peter Guber Toledo Solano, presumiblemente serían falsas y señaló que luego de la verificación se devolverá dicha arma, en el caso de que las licencias sean verdaderas.
7. Posteriormente, el Coronel Alfredo A. La Rosa Pérez, Jefe del Departamento de la SUCAMEC – ANCASH, cursó el Oficio N° 091-2013-1710-1 de fecha 24 de enero de 2013, al Administrador del Programa JUNTOS, a fin de informarle que luego de haber verificado la Base de Datos de SUCAMEC, constató que las licencias no son auténticas, por lo que procedió a incautar el arma. A dicho oficio se adjuntó el reporte de consulta de armas y licencias, en la cual se observa que la Licencia N° 359520 del arma tipo revolver, marca Jaguar, calibre 38, N° de Serie:

210848 de propiedad de Seguridad y Vigilancia Apolo S.A.C., tiene registrado como portadores a las siguientes personas: 1) Joel Heber Aguedo Araujo, 2) Alberto Pablo Chuan Roldán y 3) Arturo Marco Salazar Moreno, más no a los señores Yhon Clider Solano Henostroza y Peter Guber Toledo Solano.

8. Frente a esta situación, el Jefe de la Unidad de Administración del Programa JUNTOS emitió el Memorando N° 300-2013-MIDIS/PNADP-UA del 5 de febrero de 2013, dirigido a la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante la cual informó acerca de las licencias no auténticas y precisó que para la suscripción del contrato, la empresa Seguridad y Vigilancia Apolo S.A.C. presentó copia de la licencia de posesión y uso de arma N° 359520, en el que se indicó la serie N° 210848, la misma que sería falsa, siendo que se habría vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad y de acuerdo al artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, el titular de la Entidad podría declarar de oficio la nulidad del contrato. Es en base a este memorando que se emite la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2013-MIDIS/PNADP-DE del 14 de febrero de 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio del Contrato N° 11-2013-PNADP "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y las Sedes Regionales del Programa JUNTOS - Ítem N° 04: Sede Equipo Regional Ancash".
9. Ahora bien, del análisis efectuado por este Árbitro Único se advierte que en el CAPITULO III – TERMINOS DE REFERENCIA de las Bases del Proceso de Selección por AMC N° 041-2012-PNADP – I Convocatoria, se estableció que los postores debían cumplir con el siguiente requerimiento: "(...) 5. REQUISITOS Y CONDICIONES DEL PERSONAL: (...) B) PARA EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LAS SEDES DE LOS EQUIPOS REGIONALES A NIVEL NACIONAL (ITEMS DEL 02 AL 17): Los agentes deberán contar con autorización de DISCAMEC, para portar armas y brindar el servicio de vigilancia privada." (Énfasis agregado)
10. Siendo ello así, este Árbitro Único observa que el día 24 de enero de 2013, fecha en que se realizó la inspección inopinada a la Oficina de la Unidad Territorial de Ancash, se encontraron los agentes de seguridad Yhon Clider Solano Henostroza y Peter Guber Toledo Solano, quienes contaban con licencias de posesión de uso del arma tipo revolver, marca Jaguar, calibre 38, N° de Serie: 210848; sin embargo, estas licencias no eran auténticas conforme se advierte de la Base de Datos de SUCAMEC, adjunta al Oficio N° 091-2013-1710-1 de fecha 24 de enero de 2013. Asimismo, en el escrito de fecha 4 de agosto de 2014, la Entidad presenta copia certificada del "Acta de acuerdo provisional sobre pena y reparación civil y demás consecuencias accesorias para la celebración de la audiencia de terminación de anticipada" del 28 de febrero de 2014, en la que el señor Luis Felipe Herrera Rodríguez reconoció haber obtenido de un tramitador las licencias falsificadas de los trabajadores Yhon Clider Solano Henostroza y Peter Guber Toledo

Solano, con lo cual se encuentra acreditada la falsificación de dichas licencias y por ende la vulneración al Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección y la suscripción del contrato.

11. Por el **Principio de Presunción de Veracidad** "se presume que todas las declaraciones juradas y documentos presentados por los administrados se tienen por ciertos y gozan de contenido veraz. Sin embargo, esta presunción puede ser desvirtuada si las Entidades de la Administración, en ejercicio de controles posteriores, detectan o encuentran indicios que alguno de los documentos o declaraciones juradas presentadas no se condicen con la realidad. En materia de contratación estatal, podemos decir que se configura la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad cuando, realizado un proceso de selección, la Entidad convocante detecta o encuentra indicios respecto a la presentación de documentos falsas o declaraciones juradas con contenido inexacto por los postores participantes. Dicha trasgresión puede ser verificada en el curso del proceso de selección, o posterior a su realización. Así lo resume el texto legal cuando dispone que, **si advertida la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad tanto en el proceso de selección o la suscripción del contrato, El Titular de la Entidad tiene la potestad indelegable de declarar la nulidad del contrato, (...) esta decisión administrativa podrá ser sometida a mecanismos alternativos de solución de conflictos; principalmente a la jurisdicción arbitral.**"¹⁰

12. En efecto, este principio de veracidad tiene como contraparte la facultad de la Administración de realizar la fiscalización posterior de los documentos presentados; el mismo que ha sido previsto en el ordenamiento como el **Principio de Controles posteriores**, como se describe en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹¹; y con más detalle en el artículo 32 de dicho cuerpo legal, que a la letra dice:

"Artículo 32º.- Fiscalización posterior

32.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las

¹⁰ <http://www.osce.gob.pe/consuicode/userfiles/image/rUBIO.pdf>

¹¹ **"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.16. **Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."**

informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

(...)

32.3. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa a favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente." (Énfasis agregado)

13. Al respecto, en base a la fiscalización efectuada por DISCAMEC se pudo advertir que las licencias de los agentes de seguridad Yhon Clider Solano Henostroza y Peter Guber Toledo Solano eran falsas, hecho que fue corroborado con la declaración efectuada por el señor Luis Felipe Herrera Rodríguez en el proceso penal que se le siguió por falsificación de documentos ante el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por lo que es evidente la transgresión al principio de veracidad. En consecuencia, el programa JUNTOS tuvo el sustento válido para declarar de oficio la nulidad del Contrato N° 11-2013-PNADP del 18 de enero de 2013.
14. Si bien la empresa demandante alega que no se le ha emplazado con ninguno de los documentos y oficios que menciona la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2013-MIDIS/PNADP-DE, por lo que no pudo proporcionar ningún descargo, vulnerándose así su derecho de defensa, debe tenerse en cuenta que en virtud al Principio de Control Posterior, la Entidad no se encuentra obligada a poner en conocimiento de la otra parte las investigaciones que está realizando, pues éstas se efectúan de oficio. Ahora bien, respecto de que no se adjuntó la copia fedateada de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2013-MIDIS/PNADP-DE, conforme se establece en el artículo 144º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debe tenerse presente que dicho hecho no ha sido acreditado por el Contratista.
15. En ese orden de ideas, a juicio de este Árbitro Único la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2013-MIDIS/PNADP-DE de fecha 14 de febrero de 2013, ha sido emitida de acuerdo a ley, por ende es válida la declaración de oficio de la nulidad del Contrato N° 11-2013-PNADP del 18 de enero de 2013. En consecuencia, **LA PRIMERA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE SER DECLARADA INFUNDADA.**

16. Ahora bien, corresponde analizar el segundo punto controvertido, referido a que el programa JUNTOS reconozca y pague al demandante una indemnización de S/8,294.00, por daños y perjuicios que se habrían ocasionado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE y la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA más los intereses legales devengados y por devengarse desde el día siguiente de recibida la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA.
17. Al respecto, debe tenerse presente que la Indemnización por Daños y Perjuicios tiene como objeto resarcir los daños producidos a la víctima, los mismos que para cumplir dicha finalidad deben ser debidamente acreditados. El artículo 1331º del Código Civil establece que "**La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado** por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"; comentando dicho artículo Beltrán Pacheco indica que "En el presente precepto normativo tenemos que el sujeto acreedor en cumplimiento de la carga de la prueba que le compete cumplir, tendrá que demostrar el daño tanto en su aspecto intrínseco como extrínseco, es decir tanto en contenido como en cuantía o medida. **En el primero de los aspectos deberá acreditarse la afectación a un interés jurídico amparado por el ordenamiento jurídico y el tipo de afectación (clasificación del daño), mientras que en el segundo de los aspectos tendrá que acreditarse el monto o valoración del daño que el afectado calcule sobre la afectación de sus intereses patrimoniales y co patrimoniales.** La prueba o demostración del contenido del daño dependerá del tipo de afectación del interés objeto de tutela jurídica."¹² (El énfasis es nuestro)
18. Conforme a lo antes citado, quien alega daños y perjuicios tiene que acreditar la afectación del interés jurídico y probar el monto o valoración del daño, sustentándose en medios probatorios fehacientes que acrediten la existencia del daño o perjuicio que pretende ser indemnizado.
19. En el caso de autos, el contratista señala que el daño causado se ha producido por la emisión de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE y la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA, puesto que al declarar la nulidad del contrato N° 11-2013-PNADP, se ha quedado sin trabajo y sin recursos para mantener a su personal asignado a ese puesto de servicio y también se ha perjudicado su imagen como empresa.
20. Al respecto, este Árbitro Único advierte que el demandante no ha acreditado en qué medida se ha generado el daño que alega así como tampoco ha probado fehacientemente el perjuicio sufrido, más aún si al resolverse el primer punto controvertido ha quedado sentado

¹² **BELTRAN PACHECO, Jorge.** Comentarios al artículo 1331 del Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Lima 2007. Pág. 736.

que la declaración de oficio de la nulidad del Contrato ha tenido sustento en la vulneración del principio de veracidad, al haber presentado el Contratista licencias falsas de sus agentes de seguridad Yhon Clider Solano Henostroza y Peter Guber Toledo Solano.

21. Por estas consideraciones, este Árbitro Único **DECLARA INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN** referida a la indemnización de daños y perjuicios, al no haber sido probado el daño que alega el contratista y no haberse acreditado el mismo.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el programa JUNTOS devuelva al demandante la Carta Fianza N° 0002-13 por el monto diferencial que le entregó en su oportunidad, y en caso de haber sido ejecutada dicha Carta Fianza, determinar si corresponde o no que el programa JUNTOS le restituya el importe del dinero producto de la ejecución, más intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha de restitución total.

22. A fin de dar respuesta a este punto controvertido, es preciso citar el artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 164.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno. Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.

2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, **el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación** a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios,

o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista." (Énfasis agregado)

23. Al respecto, el Contratista señala que para la firma del Contrato N° 11-2013-PNADP, entregó la Carta Fianza N° 0002-13, emitida por Mi Banco, por el monto de S/. 3,808.50, con vigencia hasta el 15 de enero del 2014, como garantía adicional por el monto diferencial de propuesta.
24. Asimismo, el Contratista refiere que habiéndose declarado la nulidad de oficio del Contrato, y dado que a su entender la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE, y la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA, son nulas de pleno derecho, JUNTOS está obligada a devolverle la mencionada Carta Fianza, puesto que se ha otorgado la conformidad de la recepción de la prestación brindada hasta el 16 de abril del 2013. De igual manera, señala que conformidad con el Art. 164º del RLCE, la ejecución de la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta, sólo procede en dos casos, ninguno de los cuales se ha producido, ya que el Contrato no ha sido resuelto, ni existe saldo a su cargo en el acta de conformidad de la recepción de la prestación.
25. Por su parte, el Programa JUNTOS manifiesta que la Carta Fianza presentada por el Contratista no ha sido ejecutada y en tanto dure el Proceso Arbitral seguirá en posesión de la Entidad. Asimismo, señala que se somete a lo que se resuelva en el Laudo Arbitral respecto a la devolución de dicha Carta Fianza.
26. Sobre el particular, debemos tener presente que la **nulidad "constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos**, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto."¹³ (Énfasis agregado)
27. En tal sentido, al haberse declarado de oficio la nulidad del Contrato N° 11-2013-PNADP de fecha 18 de enero del 2013, ello conlleva que no existan obligaciones que las partes deban ejecutar, por ende, no tiene razón de ser, que se mantenga en poder de la Entidad la Carta Fianza que respaldó un contrato declarado inexistente. Asimismo, habiéndose verificado que no se han cumplido ninguno de los supuestos previstos en el artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relativo a la ejecución de las cartas fianzas, este Árbitro Único considera que la Entidad debe devolver a Seguridad y Vigilancia Apolo

¹³ CABANELAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981. Pág. 587.

S.A.C. la Carta Fianza N° 0002-13, por concepto de garantía adicional por el monto diferencial de propuesta. En consecuencia, **LA TERCERA PRETENSIÓN DEBE SER DECLARADA FUNDADA.**

Cuarto Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no que el Programa JUNTOS pague al demandante el precio de los servicios brindados y no pagados, por un total de S/.19,406.50, correspondientes a los periodos del 28 de diciembre del 2013 al 17 de enero del 2013, y del 18 de enero del 2013 al 16 de abril del 2013, más intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha de pago total.

28. Respecto a este punto controvertido, señala el Contratista que el Programa JUNTOS no le ha pagado los servicios brindados en los siguientes períodos:
- 1) Del 28 de diciembre del 2012 al 17 de enero del 2013 (21 días): Corresponde al lapso transcurrido desde el día siguiente del vencimiento del Contrato Complementario hasta el día anterior al inicio de la vigencia del Contrato N° 11-2013-PNADP. Siendo la parte proporcional por los 21 días de servicios S/. 3,671.50; que JUNTOS estaría obligado a pagarles por haber recibido el servicio a su satisfacción, conforme consta en el Acta de Desactivación de ese servicio. A ello debe agregarse los intereses legales devengados desde el 01 de febrero del 2013.
 - 2) Del 18 de enero del 2013 al 16 de abril del 2013 (tres meses): Corresponde al lapso transcurrido desde el inicio de vigencia del Contrato N° 11-2013-PNADP, hasta la desactivación del servicio ocurrido el 16 de abril del 2013, fecha hasta la cual brindó el servicio. Siendo que el importe por tres meses es de S/. 15,735.00, que JUNTOS estaría obligado a pagarles por haber recibido el servicio a su satisfacción, conforme consta en el Acta de Desactivación del servicio en ese período. Los intereses por falta de pago empezarían a devengarse sucesivamente desde Marzo, Abril y Mayo del 2013, respectivamente; hasta la fecha de pago total.
29. Como sustento de su posición, manifiesta que pese a haberse declarado la nulidad de oficio del Contrato N° 11-2013-PNADP, JUNTOS le obligó a seguir brindando el servicio de vigilancia y seguridad, sin ninguna observación ni reparo. Por tanto, considera que al haberse beneficiado con el servicio a pesar de haber declarado nulo el Contrato, está obligado a pagarle el importe total del servicio.
30. Por su parte, el Programa JUNTOS solicita que esta pretensión se declare infundada pues alega que el Contratista pretende que se le paguen obligaciones que no se encuentran comprendidas dentro del Contrato N° 011-2013-PNADP y que datan con anterioridad a la suscripción del mismo. De igual manera, indica que al haberse declarado la Nulidad



del Contrato, este es inexistente y por tanto también se vuelve inexigible, por consiguiente no existe de parte de la Entidad la obligación de realizar pago alguno a la demandante.

31. Sobre el particular, se observa que las controversias que dieron origen a este proceso arbitral se derivan del Contrato N° 011-2013-PNADP suscrito el 18 de enero de 2013, por ende este Árbitro Único tiene competencia para pronunciarse sólo sobre las controversias que se deriven de dicho contrato.
32. Si bien el Contratista señala que previamente a la suscripción del Contrato N° 11-2013-PNADP del 18 de enero de 2013, existió un Contrato Complementario del 5 de noviembre de 2012 que estuvo vigente hasta el 27 de diciembre de 2012, y que luego de ello habría seguido prestando el servicio de seguridad y vigilancia a favor del Programa JUNTOS hasta el 17 de enero de 2013, debe tenerse presente que no existió acuerdo entre las partes para que este Árbitro Único tenga competencia para pronunciarse sobre las controversias surgidas con anterioridad a la celebración del Contrato N° 11-2013-PNADP del 18 de enero de 2013.
33. En concordancia con lo anterior, resulta pertinente citar el inciso 1 del artículo 13º de la Ley de Arbitraje, el cual señala que "*El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o cierta controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.*" En efecto, conforme a este artículo, se advierte que no existe convenio arbitral para resolver las controversias surgidas con anterioridad a la celebración del Contrato N° 11-2013-PNADP. En consecuencia, este Árbitro Único es incompetente para pronunciarse respecto del pago solicitado por el Contratista por el periodo del 28 de diciembre del 2013 al 17 de enero del 2013.
34. Ahora bien, respecto al pago que se reclama del periodo que va del 18 de enero del 2013 al 16 de abril del 2013, se observa que el mismo estuvo comprendido dentro del plazo de vigencia del Contrato N° 11-2013-PNADP, que posteriormente fue declarado nulo. En tal sentido, a fin de dar respuesta a este punto controvertido, es preciso determinar las consecuencias de un acto nulo.
35. Al respecto, la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la misma no establecen cuáles son los efectos de la declaración de nulidad de un contrato, por lo que corresponde remitirnos a las disposiciones pertinentes del Código Civil.

36. Sobre el particular, la Opinión N° 051-2012/DTN del 27 de marzo del 2012, emitida por el Director Técnico Normativo del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, señala que "La declaración de nulidad de un contrato implica la inexistencia del contrato y, por consiguiente, la inexigibilidad de las obligaciones que nacen de éste. No obstante, aun cuando una Entidad haya declarado la nulidad de un contrato, si el proveedor ejecutó prestaciones a su favor, tendría el derecho de exigir que la Entidad le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil : "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (Énfasis agregado)
37. Asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).
38. La acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)." Así, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad.
39. En tal sentido, la Opinión N° 051-2012/DTN del 27 de marzo del 2012 señala que "El proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual la autoridad que conozca y resuelva dicha acción probablemente reconocería que, en los hechos,

la Entidad se habría beneficiado –enriquecido a expensas del proveedor- con las prestaciones ejecutadas, y, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.” Agrega también que “corresponde a la Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar una decisión sobre el particular coordine con su asesoría jurídica interna, así como con su área de presupuesto.”

40. Ahora bien, hecho este análisis, se observa que el Contratista no solicitó como enriquecimiento sin causa el pago del servicio que ejecutó desde el 18 de enero hasta el 16 de abril de 2013, más aún si el sustento de esta pretensión radica en la validez del Contrato N° 11-2013-PNADP, que fue declarado nulo conforme a ley y que este Árbitro Único observó fue correcto, de acuerdo a los argumentos desarrollados al resolver el primer punto controvertido.
41. Adicionalmente, cabe agregar que este Árbitro Único no puede reconducir la pretensión del Contratista, pues estaría emitiendo un fallo extrapetita, que vulnera el Principio de Congruencia Procesal, lo cual no impide que el Contratista pueda reservarse de reclamarlo en la vía correspondiente. **En consecuencia, esta CUARTA PRETENSIÓN DEBE SER DECLARADA IMPROCEDENTE.**

Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Programa JUNTOS pague al demandante S/.1,557.09 por concepto de reintegro por incremento de la remuneración mínima vital por los servicios brindados en el periodo del 22 de setiembre del 2012 al 27 de diciembre del 2012, más intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha de pago total.

42. Respecto a este punto controvertido, el Contratista señala que por los servicios brindados en el periodo del 22 de setiembre del 2012 al 27 de diciembre del 2012, JUNTOS le pagó el costo mensual del servicio calculado sobre la base de una remuneración mínima vital de S/. 675.00; sin tener en consideración que a partir del 1 de junio de 2012 el D.S. N° 007-2012-TR (17.05.2012) incrementó la RMV en S/. 75.00 (11.11% respecto de la anterior), resultando una nueva RMV de S/. 750.00 mensuales o S/. 25.00 diarios. Asimismo, refiere que este periodo de servicios proviene del Contrato Complementario celebrado con el Programa JUNTOS.
43. Sobre el particular, se advierte que esta quinta pretensión está relacionada con el Contrato Complementario, respecto del cual no existió acuerdo entre las partes, para que este Árbitro Único se

pronuncie sobre las controversias derivadas de dicho contrato. En tal sentido, **ESTA PRETENSIÓN DEBE SER DECLARADA IMPROCEDENTE.**

Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Programa JUNTOS pague la totalidad de los gastos arbitrales del presente arbitraje.

44. En relación a los costos del arbitraje, los artículos 70º y 73º del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
45. En adición a lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
46. En ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo, pero, al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que — precisamente — motivó el presente arbitraje, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral; y que, además, el Árbitro considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el comportamiento procesal de las partes, se estima razonable que:
 - Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar;
 - Cada una de las partes asuma los honorarios de los gastos arbitrales que les corresponde;

II. LAUDO

El Árbitro Único, en función del análisis efectuado, en DERECHO, procede a laudar en los términos siguientes:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión del Demandante, consistente en que se declare la nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE y la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA.

Sede Arbitral

Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102 – San Isidro

Página 39 de 40



SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión del Demandante, consistente en que el programa JUNTOS reconozca y pague al demandante una indemnización de S/.8,294.00, por daños y perjuicios que se habrían ocasionado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 09-2012-MIDIS/PNADP-DE y la Carta Notarial N° 083-2013-PNADP/UA.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión del Demandante, en consecuencia disponer que el Programa JUNTOS cumpla con devolver a Seguridad y Vigilancia Apolo S.A.C. la Carta Fianza N° 0002-13, por concepto de garantía adicional por el monto diferencial de propuesta.

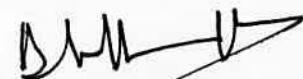
CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión del Demandante, consistente en que el Programa JUNTOS le pague la suma de S/.19,406.50, correspondientes a los períodos del 28 de diciembre del 2013 al 17 de enero del 2013, y del 18 de enero del 2013 al 16 de abril del 2013, más intereses legales, por concepto del precio de los servicios brindados y no pagados.

QUINTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la quinta pretensión del Demandante, consistente en que el Programa JUNTOS pague al demandante S/.1,557.09 por concepto de reintegro por incremento de la remuneración mínima vital por los servicios brindados en el periodo del 22 de setiembre del 2012 al 27 de diciembre del 2012, más intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha de pago total.

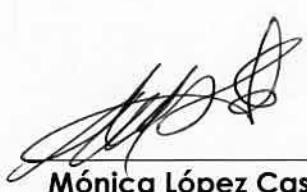
SEXTO: ESTABLECER los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados, por concepto de anticipo de honorarios.

SÉTIMO: ORDENAR que cada una de las partes asuma los costos arbitrales en los que hubieran incurrido y en partes iguales los costos arbitrales relativos a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

OCTAVO: AUTORIZAR a la Secretaría Arbitral a remitir al OSCE dentro del quinto día copia del presente Laudo.



Augusto Millones Santa Gadea
Árbitro Único



Mónica López Casimiro
Secretaria Arbitral
Arbitre Soluciones Arbitrales
S.R.L.